

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN; INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN; JURISDICCIONAL; DE JUSTICIA; Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN; INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN; JURISDICCIONAL; DE JUSTICIA; Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, de Justicia y de Puntos Constitucionales les fueron turnadas diversas iniciativas de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 24 de febrero de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado José Daniel Moncada Sánchez, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación en coordinación con las comisiones Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán y de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 15 de Julio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Fiscalización Superior, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código de Justicia Administrativa y del Código Penal, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados Mario Armando Mendoza Guzmán, Yarábí Ávila González y Xóchitl Gabriela Ruíz González, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, en coordinación con las comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán y Jurisdiccional, para su estudio, análisis y dictamen.

Tercero. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 16 de noviembre de 2016, se aprobó el Acuerdo número 224, en el que se crea el «Grupo de Trabajo Plural» para el estudio, análisis, elaboración y formulación del proceso legislativo para la instauración del Sistema Anticorrupción que comprende la reforma y armonización de diversos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo, integrado por las comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, Justicia y Puntos Constitucionales.

Cuarto. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 21 de diciembre de 2016, se dio lectura a la comunicación, mediante la cual los integrantes de COPARMEX, IMCO y Transparencia Mexicana remiten propuesta de Ley Modelo del Sistema Local Anticorrupción, misma que fue turnada a las comisiones de Gobernación en coordinación con las comisiones Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen.

Quinto. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 23 de marzo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación en coordinación con las comisiones Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, Justicia y Puntos Constitucionales son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo estipulado en los artículos 79, 82, 84, 85 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado José Daniel Moncada Sánchez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

En Michoacán, por supuesto que la pobreza, migración y violencia nos lastiman; sin embargo, la gran herida abierta de nuestro Estado desde hace más de 15 años, es la corrupción e impunidad, es absurdo como en nuestro país a una señora que paga sin saberlo y sin quererlo con un billete de cien pesos apócrifo se le encarcele y, a un ex tesorero del Estado de Michoacán por el desvío de 40 millones de pesos y presumiblemente muchos recursos públicos más, se le deje en libertad con una fianza millonaria, que el sentido común nos dice no se pagó con recursos propios, sino con el dinero obtenido de manera irregular durante 9 años de encargo.

De acuerdo a la revista Forbes, Michoacán es uno de los 3 estados más corruptos del país y eso no es nada

alentador, cuando este país ocupa los últimos primeros lugares en corrupción e impunidad en el mundo.

Por ello, resulta indispensable que este Congreso ponga un alto a la corrupción e impunidad creando un sistema estatal anticorrupción, robusto, innovador, práctico y eficaz en su aplicación, con el propósito de que nunca más un delincuente de cuello blanco, un servidor o ex servidor público corrupto quede en libertad por componendas o cálculos políticos, y que demás, articule esfuerzos para la construcción de la política pública anti corrupción en el Estado. Nunca más desvió de recursos por acción u omisión. La justicia no se debe negociar.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) del año 2013 de Transparencia Internacional, nuestro país bajó su calificación en el «ranking de prácticas ilegales» y se colocó por debajo de Bolivia, India y Cuba. Lo anterior, es un síntoma que nos debe de ocupar porque de conformidad con el IPC, México se hizo más corrupto; nuestro país obtuvo 34 puntos de 100 posibles. Lo que lo coloca en la posición 106 de una lista de 177 países, es decir, un sitio menos del que se reportó en el año 2012.

En este sentido, en América Latina, Uruguay ocupó la posición 19 de 177, y Chile la posición 22. Es decir que, la diferencia entre el mejor país ubicado en América Latina (Uruguay) y México es de 87 posiciones; lo anterior, nos da cuenta de la brecha que cada vez se está haciendo más grande y enferma a nuestro país y en particular a Michoacán.

Es conveniente precisar que, a nivel mundial, Dinamarca es el primero de la lista, seguido por Nueva Zelanda, Finlandia, Suiza y Noruega. Mientas que en el Continente Americano, Canadá es el país mejor ubicado en el sitio nueve.

Así mismo, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México se ubica en la última posición de la tabla por debajo de países como Italia y Grecia.

Transparencia Internacional según su índice de percepción coloca a México es el país más corrupto de los 34 miembros de la OCDE, México obtuvo 35 puntos de los 100 posibles, los datos de Transparencia Internacional sitúan a México en el lugar 34 de los 34 países que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

En este sentido, Transparencia Mexicana consideró que México debe consolidar un auténtico Sistema Nacional de Integridad, que incluya la reforma constitucional en materia de acceso a la información pública, pero también es necesario fortalecer los órganos de fiscalización y mecanismos efectivos de rendición de cuentas y sanciones severas a quienes abusen del poder público para beneficio personal o de grupo.

Además, identificó «las buenas prácticas» y experiencias exitosas de control de la corrupción en cualquie-

ra de los sectores público, privado y social que puedan generalizarse y replicarse en todo el país. De esta manera, es recomendable avanzar en Michoacán en la creación e implementación de un Sistema Estatal Anticorrupción, reduciendo con ello los espacios para la impunidad y transformar la relación entre Gobierno y Sociedad mediante políticas de Buen Gobierno y Abierto, que permitirá cerrar con este círculo de combate a la delincuencia y sus jugosas ganancias al amparo de los michoacanos.

De manera adicional, de acuerdo con el Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, titulado «Seguridad Ciudadana con Rostro Humano:

Diagnóstico y Propuestas para América Latina», elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la corrupción es una de las grandes amenazas a la seguridad ciudadana, toda vez que, la corrupción «definida como la apropiación indebida de los bienes públicos, es una amenaza grave y extendida para la seguridad ciudadana de América Latina. El Banco Mundial estima que la corrupción absorbe alrededor del 9% del PIB regional. Además del daño directo al bienestar de la población –en particular de la más vulnerable– y al desarrollo económico de un país (Elliot 1997, 247), los estudios demuestran que la corrupción en las instituciones deslegitima el sistema político (Burbano de Lara 2005; Serra, López y Seligson 2004; Rowland 1998) La corrupción corroe las sociedades y contribuye a una justificada falta de confianza y seguridad en la gestión de los asuntos públicos (Clark 2012)».

El pasado 27 de enero, el director adjunto de Human Rights Watch para América Latina, Daniel Wilkinson, declaró en rueda de prensa que «en México a pesar de la presión internacional, sigue todavía un ambiente de impunidad total».

De acuerdo con lo anterior, es relevante el caso de Uruguay en su lucha contra la corrupción y la consolidación de la transparencia; lo anterior, se complementa con el ranking anual que realiza la Organización World Justice Project, que es una organización independiente y sin fines de lucro, fundada en 2006, en el que se analiza la situación del Estado de Derecho de 99 países; en la edición 2014 Uruguay se ubica en el lugar 20 del ranking, ubicándose como el mejor en Latinoamérica, en seguida se ubica Chile en el lugar 21, sin embargo, el contraste lo tiene México, quien se ubica en el lugar 79.

En este sentido, el organismo expresa a propósito de los resultados que: «El Estado o Principio de Derecho es la fundación de comunidades de oportunidad e igualdad, es el predicado para la erradicación de pobreza, violencia, corrupción, pandemias y otras amenazas de la sociedad civil. Un efectivo Estado de Derecho reduce la corrupción, mejora la salud pública y la educación, alivia la pobreza y protege a la gente de las injusticias y riesgos, sean pequeños o grandes».

Lo anterior es posible toda vez que Uruguay entendió que, una democracia bien concebida y practicada,

dotada de equilibrio a través de un sistema de frenos, contrapesos, contrapoderes y controles independientes, fundada en una moral de honestidad colectiva enseñada desde la escuela, administrada conforme a los principios de la transparencia, de la publicidad y de la motivación de los actos públicos, es el régimen político más apto para luchar contra la corrupción. Se ha entendido a la corrupción como un problema de todos y que como tal debe ser combatido mediante un nuevo pacto social en el que la sociedad asuma un papel protagónico. Bajo esta perspectiva de que la participación ciudadana es una de las mejores armas para combatir la corrupción, nuestra ley incorpora distintas herramientas que permiten a la ciudadanía participar en esta lucha generando instancias de control, cultura de prevención y combate

De acuerdo con el derecho administrativo, el servidor público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, en cualquiera de sus tres Poderes y órdenes de gobierno, independiente de la naturaleza de la relación laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, obliga a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia. Es decir, los servidores públicos únicamente pueden hacer aquello que expresamente les faculte la Ley.

Las faltas a los principios descritos con anterioridad dan lugar a responsabilidades administrativas cuyas sanciones se encuentran previstas en la Ley de la materia, así mismo, se encuentran previstas en el Código Penal de la Entidad, sin embargo, las penas que se encuentran previstas no son suficientes porque no contienen un mecanismo para impedirlos.

Compañeras y compañeros diputados, es momento de poner un alto a la corrupción e impunidad que sigue creciendo como uno de los males característicos de las Administraciones Públicas a través de mecanismos ejemplares que generen una sensibilización y limitación a aquellos que ven en el dinero público un modus vivendi y ajustar sus conductas al imperio de la ley y el irrestricto respeto al Estado de Derecho.

En este sentido, estamos convencidos de que la corrupción de los servidores públicos se puede combatir de dos maneras: en forma preventiva, evitando los actos de corrupción antes de que éstos sean consumados; o bien, reprimiendo dichos actos. Esta última forma es la que evita la impunidad y desagravia, de alguna manera, a la sociedad al percatarse que se castiga a los malos servidores públicos, y ese desagravio es mayor, si además éstos reparan el daño causado.

Resulta trascendente entender que, Michoacán y sus ciudadanos, no podemos seguir con la incertidumbre que hoy gobierna, así mismo, no se podrá revertir la desconfianza que existe en tanto no se acrediten y/o deslinden responsabilidades y se finquen cargos a quienes, amparados por el poder político y de gobierno, han provocado el actual estado de cosas.

A diferencia de la clase política, nosotros estamos convencidos de que el mejoramiento de las cosas no se va a dar a través de los discursos y buenas intenciones, sino a través de acciones reales, claras en su contenido, efectivas en su aplicación y de largo alcance, que permitan un giro en la forma de entender y aplicar la Ley.

En esta iniciativa se establecen las políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de la legalidad en el servicio público, el combate a la corrupción, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público y las bases mínimas para crear e implementar sistemas de información de seguimiento de la evolución patrimonial y declaración de intereses, compras públicas, contrataciones; así como la vinculación con demás sistemas de información para la detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como para sustentar investigaciones y para captación de denuncias, protección de denunciantes y testigos, y recompensas para denunciantes, la obligación de video grabar y publicar en medios electrónicos, todas las etapas de cualquier licitación o compra, entre otras cosas.

En síntesis, esta iniciativa busca sentar las bases de una nueva forma de administración pública, con rectitud, dignidad y vergüenza. Devolverle a las instituciones la confianza de los ciudadanos. Elevar el índice de las denuncias por actos de corrupción, pero sobretodo lograr que el índice de castigo de los delitos cometidos sea del 100%.

Es evidente que falta mucho por hacer en nuestra Entidad, por lo que, esta iniciativa refleja la intención y el interés de muchos ciudadanos en hacer una aportación para mejorar el actual estado de las cosas y hacer posible un futuro con mejores condiciones para la próximas generaciones de michoacanos.

La Iniciativa presentada por los diputados Mario Armando Mendoza Guzmán, Yarabí Ávila González y Xóchitl Gabriela Ruiz González, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

La sociedad michoacana, como la de cualquier otro Estado, tiene el derecho a exigir y solicitar se le garantice que el actuar de los servidores públicos se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; al de interés público, de respeto a los derechos humanos, de igualdad y no discriminación, de igualdad de género, de entorno cultural y ecológico, de integridad, de liderazgo, transparencia y rendición de cuentas.

Bajo estos principios y valores, el estado debe buscar una mejora continua en el funcionamiento de sus

instituciones, garantizar que las acciones del gobierno y los servidores públicos se encuentren orientados al correcto uso de los recursos públicos y a la adecuada toma de decisiones dentro del estado de derecho, generando certeza sobre su actuar.

La corrupción es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político en el Estado; genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.

Como un antecedente, tenemos que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala, que la corrupción en el sector público amenaza al buen gobierno, el desarrollo económico sostenible, a los procesos democráticos y las prácticas comerciales justas y, como consecuencia, aumenta el costo de las transacciones públicas y disminuye la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

Transparencia Internacional elabora anualmente el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), el cual muestra los niveles percibidos de corrupción del sector público en todo el mundo; si bien, como señalan, ningún país está libre de corrupción, este índice permite en una escala de cero (altamente corrupto) a cien (sin corrupción), observar de los 168 países enlistados, la situación de cada uno de ellos. En el caso de México, en el año 2015, se posicionó en el lugar 95 con 35 puntos.

Estos indicadores nos permiten enfocarnos en la realidad de nuestro país, y en la imperiosa necesidad de actuar, tomando como pilares la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas para la construcción de instituciones fuertes y resistentes a la corrupción.

El Estado mexicano, en la búsqueda de compartir las mejores prácticas internacionales y como parte de los compromisos para combatir la corrupción, ha firmado y ratificado tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)

Conscientes de esta realidad, nuestro país ha trazado ejes dirigidos a atender las demandas de los ciudadanos, fomentando una sociedad global e informada mediante la consolidación de políticas de transparencia, combate a la corrupción, el desarrollo de un Gobierno Abierto, el pleno respeto y efectiva protección de los derechos humanos.

Gracias al consenso en los trabajos legislativos, se lograron articular los esfuerzos institucionales para combatir la corrupción con una visión de pesos y contrapesos que, apoyados por la transparencia y rendición de

cuentas, representan un elemento fundamental para fortalecer la confianza de las personas en las instituciones, dentro un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas.

El pasado 27 de mayo de 2015, fue publicada la Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anti-corrupción; en el Estado el 13 de noviembre de 2015, se adicionó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo el artículo 97 ter, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; lo que significa un avance de relevancia histórica para nuestro país en la lucha contra la corrupción. Este Sistema se consolidará como eje central y pilar en las acciones que emprenda el Estado para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción. Estas acciones ya no se harán de forma aislada o fragmentada, sino a través de un sistema integral y articulado con las diversas instituciones que lo componen entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para prevenir, detener y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como optimizar la fiscalización y control de los recursos públicos.

La reforma constitucional articula el fortalecimiento de competencias de las instancias públicas y de la sociedad para prevenir y radicar de forma eficiente la corrupción.

El combate a la corrupción, el fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad, son metas irrenunciables para todos los mexicanos que requieren para su cumplimiento no sólo de la acción constante del Estado, sino de la participación informada, activa y responsable de la ciudadanía.

Es por ello que se asume a nivel constitucional un Sistema en el que participan servidores públicos y sociedad civil, factor determinante para alcanzar una adecuada cohesión comunitaria.

Es así, que la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 13 de noviembre de 2015, en materia de combate a la corrupción, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas, la participación ciudadana y su injerencia efectiva en la vigilancia de las funciones públicas; así como los mecanismos contundentes para la prevención, control e imposición de sanciones a quienes violenten los principios que rigen el ejercicio de la función pública. Todo ello, sin de-

jar de tomar en cuenta que las leyes que regulan la actividad pública, deben de conciliar, bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad constitucional, la rendición de cuentas y la responsabilidad, con el ágil y efectivo ejercicio de la función que por mandato social y en beneficio de todas las personas, tenemos encomendados todos los servidores públicos, las reformas planteadas tienen la encomienda de dotar a las autoridades en materia de Anticorrupción de elementos para combatirla.

Que el Acuerdo número 224, por el que se crea el «Grupo de Trabajo Plural» para el estudio, análisis, elaboración y formulación del proceso legislativo para la instauración del Sistema Anticorrupción que comprende la reforma y armonización de diversos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Primero. Se crea un Grupo de Trabajo Plural para que coadyuve en el estudio, análisis, elaboración y formulación del proceso Legislativo para la instauración del Nuevo Sistema Anti-corrupción que comprende la reforma y armonización de diversos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Grupo de Trabajo que coadyuvará en el estudio, análisis y dictamen de las disposiciones y todo el marco jurídico en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, estará conformado por los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, que coordinara los trabajos con las comisiones Inspectoras de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, de Justicia y de Puntos Constitucionales.

Tercero. Las comisiones para el desarrollo de las actividades del Grupo de Trabajo, serán auxiliados por los Secretarios Técnicos de las comisiones de Gobernación, Inspectoras de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, de Justicia y de Puntos Constitucionales, así como por los asesores que los diputados integrantes de dichas comisiones designen para tal efecto.

La comunicación, mediante la cual los integrantes de COPARMEX, IMCO y Transparencia Mexicana remiten propuesta de Ley Modelo del Sistema Local Anticorrupción, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Con un cordial saludo, reciba adjunta la Ley Modelo del Sistema Local Anticorrupción, una propuesta de la Sociedad Civil que busca asegurar que el marco normativo de las entidades federativas conserve el fin de la Reforma Constitucional y sea equivalentes al Sistema Nacional Anticorrupción.

Cada entidad federativa debe contar con un marco legal del mismo alcance que el del Sistema Nacional Anticorrupción. Se trata de que la ley que crea el Sistema Local Anticorrupción defina con claridad su integración, atribuciones y funcionamiento, mantenga la naturaleza coordinadora y ciudadana del Sistema Nacional. Esto con el

fin de que las acciones para prevenir, fiscalizar, investigar y sancionar la corrupción sean eficaces y se traduzcan en los resultados esperados por la sociedad.

Es un compromiso común entre COPARMEX, IMCO y Transparencia Mexicana trabajar de la mano con organizaciones sociales, ciudadanas y académicas en cada uno de los estados, para promover el análisis y discusión de la Ley Modelo del Sistema Local Anticorrupción y, una vez definida, continuar con el acompañamiento del proceso de integración de los órganos que conformarán el Sistema Local Anticorrupción.

Agradecemos que la propuesta de Ley Modelo del Sistema Local Anticorrupción sea analizada y discutida por todos los actores y en los espacios del Congreso del Estado.

Que la Iniciativa de Decreto, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como eje prioritario la Rendición de Cuentas, Transparencia y Gobierno Digital, mediante líneas estratégicas como: digitalizar y poner a disposición la información pública, facilitando su acceso y consulta para fortalecer una cultura de transparencia y rendición de cuentas; construir un Gobierno Abierto; construir la Plataforma Estatal de Transparencia y hacerla accesible a los ciudadanos; planear y dar seguimiento a la asignación y administración de los recursos públicos; fortalecer la campaña «Cero Tolerancia a la Corrupción»; transparentar la asignación y el uso de los recursos de cada uno de los programas de gobierno, para dar certidumbre en la eficiencia del gasto público.

Que con fecha 13 de noviembre de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Constitución Política Estatal, con la finalidad de crear y armonizar el Sistema Estatal Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio que entrarían en vigor dichas reformas en la misma fecha en que lo hagan las leyes generales a que se refiere el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado el 27 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Que las leyes generales mencionadas en el párrafo anterior entraron en vigor con fecha 18 de julio de 2016, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabili-

dades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto que dentro del año siguiente a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Es por ello que atendiendo esa obligación es necesario que se presenten y aprueben, en su caso, las iniciativas estatales en materia de corrupción.

Que en la presente iniciativa se incluye a los municipios del Estado de Michoacán en el Sistema Estatal Anticorrupción y se define la participación de las instancias de contraloría en el Sistema de Fiscalización Nacional y en la Plataforma Digital Nacional, atendiendo las recomendaciones de la Comisión de Gobiernos Abiertos, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), a efecto de evitar duplicidades de la información y de evitar costos innecesarios en su implementación en el Estado; además es necesario definir el procedimiento de la Comisión de Selección para conformar el Comité de Participación Ciudadana, indispensable para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Del estudio y análisis de las Iniciativas presentadas ante el Pleno del Congreso, estas comisiones dictaminadoras consideramos pertinente acumularlas para efecto de realizar un estudio, análisis y dictamen conjunto, con la finalidad de contar con elementos necesarios y suficientes para determinar lo procedente.

Derivado de lo anterior, consideramos de gran importancia los razonamientos esgrimidos en cada una de sus exposiciones, lo cual nos permitió concluir que con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, damos un paso en el combate a la corrupción a través de la coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno y las instancias gubernamentales, así como la participación de la sociedad civil.

Es importante señalar que en el contexto de esta Ley se establecen las directrices básicas para una debida coordinación para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; se instruyen las bases y los principios de una política de la cultura de la legalidad e integridad en el servicio, procurando en todo momento el acercamiento de las instituciones de gobierno con la ciudadanía, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas, la fiscalización y el control de los recursos públicos.

La Ley en cuestión, se integra por un total de 57 artículos dentro de los cuales se contempla el objeto de la Ley, sus objetivos, los principios que rigen el servicio público, la integración del Sistema Estatal Anticorrupción, la integración del Comité, así llama-

do al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sus atribuciones, su representación, sus recomendaciones, el informe anual que deberá rendir y ser público de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y las sesiones ordinarias y extraordinarias que deba llevar a cabo; además se contempla la integración del Comité de Participación Ciudadana, la integración ante el Comité y la forma de su designación, que será a través de una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos que el Congreso del Estado elegirá a convocatoria dirigido a las instituciones de educación superior y de investigación así como a la sociedad civil especializada en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, esta Comisión de Selección, será la encargada de definir la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Se prevé también en el apartado de artículos transitorios que la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de forma escalonada, por única ocasión, a efecto de dar certeza jurídica y continuidad a todos y cada uno de los actos, razonamiento que deberá tomar en consideración la Comisión de Selección que para tal efecto integre el Congreso del Estado.

Otro de los temas definidos en esta Ley es la creación de una Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal como un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Morelia, el cual contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, así como con un Secretario Técnico, quien será nombrado y removido por cuando menos cinco votos de los miembros del Comité, además dicha Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano interno de control, un Órgano de Gobierno y una Comisión ejecutiva, ésta última tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité realice sus funciones.

En relación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es importante señalar que con su creación como un organismo público descentralizado, se debe ajustar a lo señalado por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, por ello, es que se ha optado por reformar los artículos 6, 15 y 18; el artículo 6 se reforma a fin de que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se integre únicamente con los miembros del Comité y no con representantes de las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Contraloría del Ejecutivo del Estado; se reforma el artículo 15 para que no sea el Gobernador del Estado o quien este designe el que presida el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, sino que la mis-

ma se integre alejada del mando del titular del Ejecutivo del Estado de conformidad con lo señalado en la presente Ley, y por último se reforma el artículo 18 debido a que con esta reforma si bien es cierto que el Gobernador del Estado tiene la facultad de designar al Director General de las Paraestatales, la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva se exceptuará de esta designación, para que de conformidad con la presente Ley, sea nombrado y removido por cuando menos cinco votos de los miembros del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el tema de la Fiscalización, se contempla a la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría del Ejecutivo del Estado como el vínculo del Estado de Michoacán con el Sistema Nacional de Fiscalización a fin de que con su participación se cuente con mayores conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos; se contará además con una Plataforma Digital Estatal que se implementará por el Comité con apego a los lineamientos señalados por la federación, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, será administrada por la Secretaría Ejecutiva a través del Secretario Técnico en los términos de esta Ley y contará al menos con los sistemas electrónicos siguientes: I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; III. Sistema de Servidores públicos y particulares sancionados; IV. Sistema de información y comunicación con el Sistema Nacional y con el Sistema Nacional de Fiscalización; V. Sistema de denuncia pública de faltas administrativas y hechos de corrupción, y VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Es por ello que las comisiones dictaminadoras consideramos de vital importancia la presente Ley, en virtud de que, se deja claro que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos y los gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, descentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue, actúen bajo los principios, bases generales y de procedimiento que garanticen la prevención, investigación y sanción de las faltas administrativas, los actos y hechos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 37, 38 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 52 fracción I, 62 fracciones XIII, XVI, XVIII, XIX y XXIII, 79, 82, 84, 85, 89, 244,

245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su primera lectura con dispensa de segunda, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y de procedimiento para garantizar que los Órganos del Estado cuenten con un Sistema Estatal que prevenga, investigue y sancione las faltas administrativas, los actos y hechos de corrupción.

Artículo 2°. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer los principios, organización, bases y procedimientos para que los Órganos del Estado implementen un Sistema Estatal Anticorrupción, se coordinen entre ellos y con el Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que corresponda, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción;
- II. Establecer las bases para la prevención, detección, control y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer los criterios y lineamientos para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Determinar los mecanismos para crear e implementar sistemas electrónicos que permitan el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Órganos del Estado;
- V. Instituir las bases y los principios de políticas para la creación, difusión, promoción y fomento de una cultura de legalidad, ética e integridad en el servicio público, sustentada en el combate a la corrupción a través de la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. Establecer las directrices básicas de coordinación de los Órganos del Estado para la generación de polí-

ticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

VII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos de los Órganos del Estado, así como crear las bases mínimas para que establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

VIII. Establecer las bases de coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización, y

IX. Establecer las reglas para la integración, funcionamiento y evaluación de los órganos del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. *Comisión de selección:* La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. *Comisión Ejecutiva:* El Órgano Técnico Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- III. *Comité:* El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. *Comité de Participación Ciudadana:* El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
- V. *Congreso del Estado:* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Días:* Días hábiles;
- VII. *Falta administrativa:* Todo acto u omisión que señale como falta la ley en la materia;
- VIII. *Gobierno Municipal:* Los gobiernos municipales constitucionales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. *Hechos de corrupción:* Todo acto u omisión que las normas penales del Estado señalen como delito, competencia de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción;
- X. *Informe:* El informe anual que elabora el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XI. *Ley:* La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. *Órgano interno de control:* Las unidades administrativas a cargo del control interno en los Órganos del Estado;
- XIII. *Órganos del Estado:* Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;
- XIV. *Registro Estatal:* El Registro Estatal Patrimonial y de Intereses de los Servidores públicos, que contendrá toda la información que deberán registrar los Órganos del Estado respecto a los Servidores públicos a su cargo, en términos de lo establecido por las leyes en la materia;

- XV. *Secretaría Ejecutiva:* El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité;
- XVI. *Secretario Técnico:* el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- XVII. *Servidores públicos:* Las personas que se establecen en la ley que regula la materia de responsabilidades de los servidores públicos;
- XVIII. *Sistema Estatal:* El Sistema Estatal Anticorrupción, y
- XIX. *Tribunal:* El Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán.

Artículo 4°. Son sujetos de la presente Ley, los Servidores públicos integrantes de los Órganos del Estado, así como las demás personas a las que la legislación aplicable hace referencia.

Capítulo II

Principios que Rigen el Servicio Público

Artículo 5°. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Órganos del Estado están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Título Segundo

Sistema Estatal Anticorrupción

Capítulo I

Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6°. Las políticas públicas que establezca el Comité deberán ser implementadas por todos los Órganos del Estado; la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7°. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo II

Comité

Artículo 8°. El Comité es la instancia administrativa, encargada de la coordinación, evaluación y seguimiento del Sistema Estatal en su conjunto y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual, en el mes de noviembre del año anterior al ejercicio que corresponda el programa;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

- III. Diseñar, aprobar y promover las políticas públicas en la materia que corresponda, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Órganos del Estado respecto del cumplimiento de las políticas públicas implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo un Informe que contenga los avances y resultados de las funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- Dicho Informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del Informe;
- IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los Órganos del Estado y darles seguimiento en términos de esta Ley;
- X. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre las materias relacionadas con el Sistema Estatal generen los Órganos del Estado;
- XI. Proporcionar datos e información a la Plataforma Digital Estatal para su manejo;
- XII. Promover y celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XIII. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Estatal;
- XIV. Recibir y canalizar a través de la Secretaría Ejecutiva las denuncias ciudadanas en materia anticorrupción, y
- XV. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 9º. Son integrantes del Comité:

- I. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

- II. El Auditor Superior de Michoacán;
- III. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;
- IV. El Secretario de la Contraloría del Estado;
- V. El Presidente del Consejo del Poder Judicial;
- VI. El Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, y
- VIII. Tres titulares de los Órganos internos de control Municipal electos por sus pares de conformidad con el reglamento, quienes tendrán una duración de tres años.

Artículo 10. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Comité:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité correspondientes;
- II. Representar al Comité, incluyendo la representación ante el Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones de Comité;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al Órgano de Gobierno, mediante terna, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar el Informe del Comité;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones que considere pertinentes, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité.

Artículo 12. El Comité se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

En el desahogo de sus reuniones, el Comité podrá invitar a los representantes de los Órganos internos de control de los Órganos del Estado que no formen parte de aquel, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité en los términos en que este último lo determine. Las sesiones del Comité serán públicas.

Artículo 13. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III *Comité de Participación Ciudadana*

Artículo 14. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité, así como ser la instancia de vinculación con los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y la academia, relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, con excepción de los de docencia y beneficencia pública.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 16. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el Órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsa-

bilidades que determina el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por nueve ciudadanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

- a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y
- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos de la fracción anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años, contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

Artículo 18. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Publicar la lista de aspirantes;
- III. Publicar los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, y
- IV. Publicar el cronograma de audiencias.

Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité, atendiendo a la antigüedad que tengan en aquel.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, se volverá a someter a votación, si persiste el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe de actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre las políticas públicas;
- VII. Proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y

hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Órganos del Estado en las materias reguladas por esta Ley, y

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de coordinación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe del Comité;

XV. Proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y

XVIII. Proponer al Comité mecanismos para facilitar el intercambio de información con contralorías sociales existentes, órganos o mecanismos de participación ciudadana que funcionen en términos de la ley en la materia.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;

- II. Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité requiera información a los Órganos del Estado, cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública.

Capítulo IV

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal

Sección I

Organización y Funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Morelia. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité, a efecto de proveerle la asistencia técnica para el desempeño de sus atribuciones; además, tendrá a su cargo la administración, operación y funcionamiento de los recursos humanos, económicos y materiales que se requieran para el Sistema Estatal.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por cualquiera de los Órganos del Estado para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, previa terna que envíe la Comisión de selección, de conformidad con el procedimiento señalado en lo conducente por el artículo 18 de la presente Ley.

El Congreso del Estado una vez recibida la terna de la Comisión de selección, la someterá a votación del Pleno; será electo Titular del Órgano interno de control, el aspirante que obtenga el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Para ser Titular del Órgano interno de control se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y no tener menos de treinta y cinco años al día de la designación;

- II. Poseer título profesional con antigüedad mínima de diez años, de nivel licenciatura, en la materia de contador público u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar, que se cuenta con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- III. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación, cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política nacional o local;
- V. No ser servidor público de la federación, el Estado o los municipios, ni desempeñar ninguna otra función pública con excepción de la docencia y cargos honoríficos. Esta prohibición será aplicable en empleos de carácter privado siempre y cuando la relación laboral resulte incompatible con los principios del ejercicio de la función del Sistema Estatal;
- VI. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación;
- VIII. No haber sido condenado por delito grave que merezca pena corporal; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a ninguno de los Órganos del Estado, sus equivalentes en la Federación o los municipios, o a algún partido político.

Artículo 28. El Órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley en la materia.

El Órgano interno de control, no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad,

certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El Titular del Órgano interno de control podrá ser sancionado y removido conforme a los términos que refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 29. Son causas de responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la legislación en la materia;
- b) Cuando, sin causa justificada, no se finquen responsabilidades, en el ámbito de su competencia, cuando haya comprobada responsabilidad y se tenga identificado al responsable, derivado de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- d) Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones.

El Contralor deberá presentar al Comité de Participación Ciudadana, para su aprobación, un programa anual de trabajo, que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el primer mes de cada año calendario, los resultados que se tengan de la aplicación de éste, deberán hacerse públicos y enterarse a los integrantes del Sistema Estatal dentro de los tres meses siguientes a su conclusión.

Artículo 30. El Órgano de Gobierno estará integrado por los miembros del Comité y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El Órgano de Gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el Órgano de Gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el Órgano de Gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su

probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 31. Tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II Comisión Ejecutiva

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 33. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas públicas en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación entre los Órganos del Estado y sus equivalentes en la Federación en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El Informe que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas públicas en la materia, y
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a los Órganos del Estado que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el Informe, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

Artículo 34. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca la normatividad de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cua-

les contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité, a través del Secretario Técnico.

Sección III Secretario Técnico

Artículo 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelecto.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo a una terna que cumpla con los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por acuerdo del Órgano de Gobierno con la votación señalada en el presente artículo, y en los siguientes casos:

- I. Actuar con negligencia en el cumplimiento de su deber;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
- IV. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y contar con residencia en el Estado de por lo menos doce meses;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con las materias que prevé esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado por delito doloso;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- IX. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

Artículo 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como Secretario del Comité y del Órgano de Gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Órgano de Gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité y en el Órgano de Gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité, al Órgano de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité, del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión

de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité;

X. Administrar la plataforma digital estatal que establecerá el Comité, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité y la Comisión Ejecutiva;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en las políticas públicas anticorrupción;

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva, y

XIII. Clasificar las denuncias en actos de corrupción o faltas administrativas, turnándolas a la instancia correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sección IV
*Servicio Profesional de Carrera
de los Servidores Públicos en el
Sistema Estatal Anticorrupción*

Artículo 38. El funcionamiento del servicio profesional de carrera estará regulado conforme a las reglas de operación y disposiciones normativas aplicables para cada uno de sus procesos, en las cuales se describirán los procedimientos para su ejecución.

El Órgano de gobierno será responsable de crear sistemas de capacitación de personal para crear cuerpos de especialistas en las distintas materias que requieren la prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos.

Artículo 39. Para incorporarse al servicio profesional de carrera se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Dirección General de Recursos Humanos o equivalente, solicitud de incorporación firmada por el trabajador;
- II. Contar con nombramiento vigente, dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, y
- III. Contar con la Certificación Superior Profesional, que al efecto realice el Comité.

Artículo 40. La permanencia en el servicio profesional de carrera estará sujeta a:

- I. Presentar y aprobar las evaluaciones de desempeño realizadas por una Institución de Educación Superior de reconocido prestigio;
- II. Mantener vigente la Certificación Superior Profesional;

- III. Acreditar las actividades de capacitación y las demás que requieran la normatividad aplicable, y
- IV. Cumplir con las condiciones establecidas en la presente ley y las reglas de operación del servicio profesional de carrera.

Artículo 41. El personal de carrera susceptible de una promoción de puesto deberá:

- I. Cumplir los requisitos del perfil de puesto vacante;
- II. Tener vigente la Certificación Superior Profesional;
- III. Acreditar las actividades de capacitación que correspondan, y
- IV. Contar con resultados aprobatorios de las evaluaciones del desempeño que resulten aplicables.

Artículo 42. Los miembros del servicio profesional de carrera dejarán de pertenecer a éste cuando:

- I. No cumplan con los requisitos de permanencia, y
- II. Concluyan su relación laboral con el Sistema Estatal Anticorrupción con independencia de la causa que la origine.

Título Tercero
*Participación del Sistema Estatal en el
Sistema Nacional de Fiscalización*

Artículo 43. La Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 44. Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría en el Estado tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer todas las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;
- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
- VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y

VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 45. Para que la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría en el Estado contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva, fortalecimiento institucional, a fin de evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- II. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
- III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización, y
- IV. Seguir las normas que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización emita para su funcionamiento.

Artículo 46. La Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Contraloría en el Estado, atenderán a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteadas en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Para ello, podrá valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

Título Cuarto *Plataforma Digital*

Artículo 47. El Comité implementará la Plataforma Digital Estatal, con apego a los lineamientos señalados por la federación, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Comité será el responsable de proporcionar la información necesaria al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para que sea integrada a la Plataforma Digital Nacional.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 48. La Plataforma Digital del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación con el Sistema Nacional y con el Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncia pública de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 49. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

Artículo 50. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 52. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 53. El sistema de denuncia pública de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité y será implementado por las autoridades competentes.

Título Quinto
Recomendaciones del Comité

Capítulo Único
Recomendaciones

Artículo 54. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del Informe que deberá rendir el Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a los Órganos internos de control de los Organos del Estado que presenten un Informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del Informe. Los informes serán integrados al Informe del Comité como anexos. Una vez culminada la elaboración del Informe, se someterá para su aprobación ante el Comité.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del Informe se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el Informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 55. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité a los Organos del Estado, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del Informe que presente el Comité.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 56. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las accio-

nes concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en el Informe del Comité.

Artículo 57. En caso de que el Comité considere que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

Segundo. Se reforman los artículos 6°, 15 y 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 6°. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría, tendrán miembros en los órganos de gobierno y en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán las otras dependencias y entidades en la medida en que tengan relación con el objetivo de la entidad paraestatal de que se trate, con excepción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción la cual estará integrada conforme a lo que señala la ley respectiva.

...
...
...

Artículo 15. El órgano de gobierno se integrará conforme a lo que establezca el respectivo instrumento de creación. Será presidido por el Gobernador del Estado, o por la persona que éste designe y asimismo, se integrará con un representante de la Secretaría de Contraloría, uno de la Secretaría de Finanzas y Administración y los representantes de las dependencias vinculadas con sus objetivos. Deberá procurarse que los miembros del órgano de gobierno pertenezcan a la Administración Pública Estatal, con excepción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción la cual estará integrada y presidida conforme a lo que señala la ley respectiva.

...

Artículo 18. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Coordinador de Sector, con excepción del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción quien será nombrado conforme a la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Ofi-

cial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para que duren en su cargo por única ocasión en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de mayo de 2017.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochilt Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Yarabí Ávila González, *Presidenta*; Dip. Ma. Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo, *Integrante*; Dip. Wilfrido Lázaro Medina, *Integrante*.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. José Daniel Moncada Sánchez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx